



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹**

EXPEDIENTE: SX-JLI-8/2025

ACTOR: CRESCENCIANO
HILARIO ALAVEZ VELASCO

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de
mayo de dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para dirimir los conflictos
o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional
Electoral, promovido por Crescenciano Hilario Alavez Velasco³ por
su propio derecho, ostentándose como ciudadano indígena Nuu Savi
(mixteco).

¹ El transitorio tercero del decreto que reformó la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, establece que todas las referencias al Instituto Federal Electoral contenidas en la referida Ley deberán entenderse realizadas al Instituto Nacional Electoral.

² En adelante demandado, Instituto demandado o por sus siglas INE.

³ En lo sucesivo se le podrá referir como actora, demandante o promovente.

El actor reclama al INE diversas prestaciones por concepto de despido injustificado del cargo de enlace administrativo distrital de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....3

 I. El contexto3

 II. Del trámite y sustanciación del juicio.....5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....6

 SEGUNDO. Sustitución patronal.....7

 TERCERO. Estudio de fondo.....8

 CUARTO. Efectos.....49

RESUELVE52

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina que el actor y el INE **acreditaron parcialmente** sus acciones, excepciones y defensas, respectivamente.

Por tanto, se determina: **a) se acredita** el despido injustificado; **b) es procedente** la acción de reinstalación, así como el **pago proporcional** de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; **c) se condena** INE al pago del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC); **d) se absuelve** al INE del pago de la prima de antigüedad, despena oficial, apoyo para despena, apoyo para alimentos, prima quinquenal, vales de fin de año, así como del pago proporcional del



bono extraordinario reclamado por el actor y demás prestaciones que señala de forma genérica; finalmente, e) Se **escinden y reencauzan** las manifestaciones de acoso al **procedimiento laboral sancionador** previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda, de la contestación y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se obtiene lo siguiente:

1. **Inicio de la relación.** El actor manifiesta que ingresó a laborar en el otrora Instituto Federal Electoral, desde el dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca.⁴
2. **Conclusión del vínculo jurídico.** Mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco⁵, el promovente presentó su renuncia con carácter irrevocable con efectos a partir del treinta y uno de marzo de dicha anualidad, ante el vocal ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Puerto Escondido, Oaxaca.
3. **Desistimiento de la renuncia.** El treinta y uno de marzo, el actor solicitó por escrito a la misma autoridad ante quien presentó su renuncia, dejar sin efecto su petición, con el objetivo de conservar su empleo, así como su cambio de adscripción a la Junta Distrital 03 en

⁴ Posteriormente se le referirá como Junta Distrital o Junta Distrital del INE.

⁵ En adelante, todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo disposición expresa en contrario.

Huajuapán de León, Oaxaca.

4. Notificación de terminación de la relación laboral. El tres de abril siguiente, el promovente fue notificado del oficio⁶ signado por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, mediante el cual se le informó que el treinta y uno de marzo concluyó su relación laboral en atención a la renuncia presentada.

5. De igual manera, fue notificado respecto a que su solicitud de desistimiento había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Personal del Instituto demandado para su correspondiente atención.

6. Solicitud de acta de entrega-recepción. El mismo tres de abril, el actor fue requerido para realizar el Acta correspondiente.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

7. Presentación de la demanda. El dieciséis de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda del hoy actor.

8. Turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JLI-8/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos conducentes.

9. Admisión y emplazamiento. El veintiuno de abril, la magistrada instructora admitió la demanda y emplazó a juicio al INE.

10. Contestación de demanda, vista y audiencia. El cinco de mayo, el INE contestó la demanda, opuso excepciones y defensas y ofreció pruebas. Mediante proveído de seis de mayo, se determinó dar

⁶ INE/OAX/JLE/VS/0289/2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-8/2025

vista al promovente con la contestación de demanda y sus anexos, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Asimismo, se citó a las partes el veintiuno de mayo a las doce horas para la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos.

12. Certificación de no desahogo de vista. El trece de mayo, la secretaria general de acuerdos de esta Sala Regional certificó que el actor no presentó comunicación, promoción o documento alguno dentro del presente juicio, con relación a la vista que se le diera respecto de la contestación de demanda del INE.

13. Audiencia. El veintiuno de mayo, se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. En ese sentido, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del juicio y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de un juicio laboral promovido por quien reclama del Instituto demandado, el reconocimiento de la relación laboral, antigüedad, así como el pago de diversas prestaciones derivado del cargo que ha desempeñado en un órgano desconcentrado del INE en

Oaxaca; y, por **territorio**, dado que la entidad federativa mencionada pertenece a esta circunscripción⁷.

SEGUNDO. Sustitución patronal

15. Cabe precisar que, conforme al Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014⁸, el entonces Instituto Federal Electoral⁹ fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación.

16. Lo asuntos pendientes quedaron subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

17. Por tanto, toda vez que, en el caso, la relación jurídica originalmente se estableció entre el entonces IFE y el actor, y a partir de dos mil catorce el INE continuó dicho nexo, este último debe ser considerado, en su caso, como patrón sustituto.

TERCERO. Estudio de fondo

⁷ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 253 fracción IV, inciso d), y 263, párrafo primero, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 94, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley General de Medios o Ley de Medios).

⁸ Entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V.

⁹ Por sus siglas, IFE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-8/2025

I. Acciones ejercidas, excepciones y defensas

18. El actor, en su demanda, señala:

- Que ingresó a laborar al entonces Instituto Federal Electoral el 16 de septiembre de 1994, adscrito a la 08 Junta Distrital Ejecutiva con sede en Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, y que la relación fue de carácter laboral.
- Que el 6 de marzo de 2025 presentó su renuncia al cargo de enlace administrativo distrital, pero que el 31 del mismo mes se desistió de dicha renuncia.
- Que se afectó el debido proceso, porque debió ser oído y vencido en un procedimiento disciplinario que establece el Estatuto¹⁰.

19. Por lo anterior, reclama:

1. El despido injustificado como causa de la terminación de la relación laboral.
2. Reinstalación en el cargo.
3. Pago de salarios caídos.
4. Pago de vacaciones y prima vacacional, del 16 de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 2025.
5. Pago de aguinaldo del 16 de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 2025.
6. Prima de antigüedad del 16 de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 2025.
7. Indemnización constitucional.

¹⁰ Todas las referencias a éste, serán en adelante, al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.

8. Vales de fin de año del 16 de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 2025.
9. Prima quinquenal.
10. Despensa oficial, apoyo para despensa y apoyo para alimentos del 16 de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 2025.
11. Pago de la parte proporcional del Fondo de Ahorro capitalizable (FONAC) de 2024.
12. Pago de la parte proporcional del bono por proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
13. Prestaciones que no le hayan sido cubiertas.

20. Por su parte, el INE sostiene:

1. Inexistencia del despido injustificado, debido a la renuncia del propio actor.
2. Improcedencia del proceso disciplinario e inexistencia de actos discriminatorios.
3. Improcedencia de la acción y de derecho del actor, porque del 16 de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 1997, no existió relación laboral de ninguna índole; mientras que, del periodo del 1 de enero de 1998 al 15 de marzo del 2000, la relación que unió a las partes se formalizó mediante contratos de naturaleza civil.
4. De la improcedencia de las prestaciones accesorias reclamadas por el actor, porque las que corresponden al periodo del 15 de marzo del 2000 en adelante, todas le han sido cubiertas y que actualmente no forma parte del INE con una plaza presupuestal.



5. Oponer la excepción de prescripción con relación a las vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, despensa (oficial y apoyo para ésta), previsión social múltiple, vales de fin de año, ayuda para alimentos, prima quinquenal y en general, todas las prestaciones que prescriben en un año.
6. Improcedencia de la acción y de derecho respecto de la reinstalación, porque la culminación laboral fue por renuncia del actor, por lo que no procede el pago de salarios caídos y prestaciones generadas.

II. Metodología de estudio

21. Por razón de método, la controversia se analizará de la siguiente manera:

- a) Definir la fecha en la que inició el vínculo jurídico entre la actora y el INE.
- b) Determinar la naturaleza de la relación, a fin de establecer si fue civil o laboral.
- c) De resultar que la relación fue de naturaleza laboral, se analizará si se acredita el supuesto despido injustificado y, por ende, si procede o no la reinstalación de la actora o, en su caso, el pago de la indemnización correspondiente.
- d) En caso de determinar que el despido fue injustificado, se analizará la procedencia del pago de las prestaciones reclamadas con motivo de este.

III. Análisis de la controversia

1. INICIO DEL VÍNCULO ENTRE EL ACTOR Y EL INE

22. El actor afirma en su escrito de demanda que inició a laborar

para el Instituto demandado el 16 de septiembre de 1994, sin aportar ninguna prueba para demostrarlo.

23. Por su parte, el INE sostiene que del 16 de septiembre de 1994 a 31 de diciembre de 1997 no existió ningún vínculo con el actor.

24. Es decir, para el INE el vínculo inició el 1 de enero de 1998, por lo que para demostrarlo ofreció y aportó ocho contratos¹¹ celebrados con el actor, los cuales se detallan a continuación:

Número de contrato	Periodo	Régimen	Cargo
20201100000-9801-5451	Del 1 de enero al 30 de junio de 1998	Honorarios	Secretaria especializada
20201100000-9813-545	Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1998	Honorarios	Secretaria especializada
20201100000-9901-545	Del 1 de enero al 31 de enero de 1999	Honorarios	Secretaria especializada
20201100000-9903-5451	Del 1 de febrero al 30 de abril de 1999	Honorarios	Secretaria especializada
20201100000-9909-5451	1 de mayo al 30 de septiembre de 1999	Honorarios	Secretaria especializada
20201100000-199919-545	1 de octubre al 31 de diciembre de 1999	Honorarios	Secretaria especializada
20201100000-200001-5451	Del 1 de enero a 15 de febrero del 2000	Honorarios	Secretaria especializada
20201100000-200004-5451	Del 16 de febrero al 15 de marzo del 2000	Honorarios	Secretaria especializada

25. Con base en lo anterior, no existe medio de prueba alguno, ni siquiera de manera indiciaria, que acredite la existencia de un vínculo entre el actor y el INE durante el periodo del 16 de septiembre de

¹¹ Contratos visibles en el disco compacto, carpeta “OneDrive_2025-05-03 (08)”, subcarpeta “b) CONTRATOS”, 8 archivos en PDF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-8/2025

1994 al 31 de diciembre de 1997, como lo pretende hacer ver el actor.

26. Por ello, únicamente se acredita que existió un vínculo ininterrumpido entre el actor y el Instituto a partir del 1 de enero de 1998 hasta el 31 de marzo de 2025.

27. Se afirma lo anterior, porque existe el reconocimiento del propio INE de que el vínculo después del 15 de marzo del 2000 fue ininterrumpido, lo que se trata de un hecho no controvertido por el propio demandado.

28. Es decir, no hay controversia con posterioridad al quince de marzo del 2000, existiendo un vínculo ininterrumpido entre el actor y el INE, pues se parte del propio reconocimiento de la parte demandada, aunado a que no exhibió los contratos respecto de esos periodos.

2. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES DEL 1 DE ENERO DE 1998 AL 15 DE MARZO DEL 2000.

a. Planteamiento del actor

29. El actor sostiene que la relación que sostuvo con el INE fue laboral, pues prestó sus servicios de manera subordinada con herramientas del propio Instituto.

30. Es decir, para el actor se cumplen los elementos de la prestación de un trabajo personal, subordinación y pago de un salario.

b. Planteamiento del INE

31. Refiere que entre el actor y el Instituto no existió relación de trabajo durante el periodo del 1 de enero de 1998 al 15 de marzo del 2000, ya que el accionante prestó sus servicios por honorarios, regulados bajo la legislación civil.

32. De ahí que, dada la naturaleza civil de los contratos, el actor no formó parte del Servicio Profesional Electoral durante esos periodos, ni de la rama administrativa.

c. Decisión

33. Esta Sala Regional considera que son insuficientes los planteamientos del INE, así como las pruebas aportadas para acreditar sus excepciones, respecto a que la relación que existió entre las partes por el periodo comprendido del 1 de enero de 1998 al 15 de marzo de 2000 fue de naturaleza civil, por lo que está acreditado que la naturaleza de la relación es laboral.

d. Marco normativo

34. El artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo¹², de aplicación supletoria a la materia, presume la existencia de la relación de trabajo, salvo prueba en contrario.

35. Por tanto, quien aduzca que un vínculo es de naturaleza distinta a la laboral asumirá la carga de la prueba¹³, y deberá acreditar dicha afirmación; pues cuando el demandado niega la existencia de una

¹² En adelante, LFT.

¹³ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: “**RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO**”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-8/2025

relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vinculaba con la actora.

36. El artículo 20 de la LFT, señala que el elemento esencial para acreditar una relación de trabajo no radica en la denominación del contrato, ni en la vigencia de éste¹⁴, sino en el elemento de la subordinación, que es el poder jurídico de mando que ejerce el empleador, denominado patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte del sujeto denominado trabajador.

37. Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, al considerar que el elemento fundamental de la naturaleza laboral es la subordinación, donde el patrón ejerce un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio¹⁶, de ahí la importancia de identificar la existencia de dicho elemento para determinar la existencia de una relación laboral.

38. Asimismo, el referido artículo establece como elementos de la relación laboral, la prestación de un trabajo personal que implica hacer actos materiales, concretos y objetivos que ejecuta un trabajador en beneficio del patrón; y el pago de un salario, como

¹⁴ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005, Pp. 315.

¹⁵ En adelante SCJN.

¹⁶ Conforme al criterio de la SCJN en la jurisprudencia de rubro: **SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO**. Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Quinta Parte, Pp. 85.

derecho y en contraprestación del trabajo prestado.

39. En ese sentido, el INE debe acreditar que la naturaleza de los contratos que firmó con el actor, son efectivamente de una naturaleza civil y no laboral, sin limitarse a sostenerlo así por el solo hecho de la denominación que, unilateral o bilateralmente, hubiesen acogido las partes.

40. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio consistente en que el hecho de que en los contratos se establezca una vigencia o se determine que es de carácter eventual, en modo alguno impone la naturaleza civil de la relación existente.

41. Lo anterior es así, porque en términos del artículo 35 de la LFT, las relaciones de trabajo pueden establecerse por obra, tiempo determinado, temporada o por tiempo indeterminado; y a falta de mención expresa se entenderá celebrada por tiempo indeterminado.

42. De ahí que, las primeras tres clasificaciones referidas (obra, tiempo determinado y temporada) hagan alusión a un “evento” y su denominación sea de “eventuales”.

e. Caso concreto

43. El INE no acreditó que las actividades realizadas por el actor en su favor, estuvieran sujetas a la realización de un proyecto o programa específico, con una temporalidad específica; o bien, que se haya señalado un objetivo específico a alcanzar, en cuyo caso, llegado el mismo, la materia contractual se hubiera extinguido, tal y como lo expuso al dar contestación a la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-8/2025

44. Por ello, se considera que una relación de trabajo válidamente puede establecerse, por cuanto hace a su temporalidad, en eventual o permanente, sin que ello signifique la inexistencia de la relación laboral.

45. En ese sentido, de los contratos aportados como prueba, no se advierte que contengan algún señalamiento de que, al concluir su vigencia, el objeto haya concluido también o en su caso existiera un proyecto o programa específico del cual dependiera la subsistencia de la relación contractual, tan es así que, al vencimiento de la vigencia del instrumento, el Instituto demandado reconoció que se le siguió contratando de manera sucesiva e ininterrumpida.

46. Por otra parte, la naturaleza laboral de una relación contractual no está dada por la denominación de los instrumentos con los que se le documenta, sino por los elementos constitutivos de ella¹⁷. Por tanto, el hecho de que las partes conocieran los contratos como “de prestación de servicios” no configura por sí mismo que la relación fuera de índole civil.

47. En esa misma lógica, la estipulación en el contrato de la contraprestación con la denominación “de honorarios” tampoco posee la entidad suficiente para considerar que ello descarta que el vínculo sea de naturaleza laboral.

¹⁷ “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES”. Registro 178849, Novena Época, Registro: 178849, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 20/2005, Página: 315. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178849>

48. Ahora, por cuanto hace a la supuesta ausencia de subordinación, para poder definir efectivamente su inexistencia o existencia, esta Sala Regional debe llevar a cabo un análisis integral de los contratos respectivos, así como del resto del caudal probatorio que obra en el expediente.

49. De los contratos de prestación de servicios que obran en autos, los cuales se suscribieron entre el actor y el entonces Instituto Federal Electoral, y posteriormente el Instituto Nacional Electoral, se advierte en su clausulado que el demandante tenía, entre otras, las siguientes actividades y obligaciones:

Periodo de Contrato	Cargo	Actividades y Obligaciones	Salario
Del 1 de enero al 30 de junio de 1998	Secretaria especializada	El prestador de servicio se obliga a prestar al instituto sus servicios de secretaria especializada en la Junta Local de Oaxaca, desarrollando las funciones de: trabajo de oficina, toma de dictados, transcripción mecanógrafa, atención de llamadas, control de correspondencia y archivo.	\$10,752.00 distribuido en 6 mensualidades de \$1,792.00, cubiertas en 2 partes, los días 15 y 30 de cada mes.
Del 1 de julio al 31 de diciembre de 1998	Secretaria especializada	El prestador de servicio se obliga a prestar al instituto sus servicios de secretaria especializada en la Junta Local de Oaxaca, desarrollando las funciones de: trabajo de oficina, toma de dictados, transcripción mecanógrafa, atención de llamadas, control de correspondencia y archivo.	\$10,752.00 distribuido en 6 mensualidades de \$1,792.00, cubiertas en 2 partes, los días 15 y 30 de cada mes.
Del 1 de enero al 31 de enero de 1999	Secretaria especializada	El prestador de servicio se obliga a prestar al instituto sus servicios de secretaria especializada en la Junta Local de Oaxaca, desarrollando las funciones de: trabajo de oficina, toma de dictados, transcripción mecanógrafa, atención de llamadas, control de correspondencia y archivo.	\$1,792.00, distribuido en 1 mensualidad, cubierta en 2 partes, los días 15 y 30.

Periodo de Contrato	Cargo	Actividades y Obligaciones	Salario
Del 1 de febrero al 30 de abril de 1999	Secretaria especializada	El prestador de servicio se obliga a prestar al instituto sus servicios de secretaria especializada en la Junta Local de Oaxaca, desarrollando las funciones de: trabajo de oficina, toma de dictados, transcripción mecanógrafa, atención de llamadas, control de correspondencia y archivo.	\$5,376.00 distribuido en 3 mensualidades de \$1,792.00, cubiertas en 2 partes, los días 15 y 30 de cada mes.
1 de mayo al 30 de septiembre de 1999	Secretaria especializada	El prestador de servicio se obliga a prestar al instituto sus servicios de secretaria especializada en la Junta Local de Oaxaca, desarrollando las funciones de: trabajo de oficina, toma de dictados, transcripción mecanógrafa, atención de llamadas, control de correspondencia y archivo.	\$8,960.00 distribuido en 5 mensualidades de \$1,792.00, cubiertas en 2 partes, los días 15 y 30 de cada mes.
1 de octubre al 31 de diciembre de 1999	Secretaria especializada	El prestador de servicio se obliga a prestar al instituto sus servicios de secretaria especializada en la Junta Local de Oaxaca, desarrollando las funciones de: trabajo de oficina, toma de dictados, transcripción mecanógrafa, atención de llamadas, control de correspondencia y archivo.	\$5,376.00 distribuido en 3 mensualidades de \$1,792.00, cubiertas en 2 partes, los días 15 y 30 de cada mes.
Del 1 de enero a 15 de febrero del 2000	Secretaria especializada	El prestador de servicio se obliga a prestar al instituto sus servicios de secretaria especializada en la Junta Local de Oaxaca, desarrollando las funciones de: trabajo de oficina, toma de dictados, transcripción mecanógrafa, atención de llamadas, control de correspondencia y archivo.	\$2,688.00 distribuido en 1.5 mensualidades de \$1,792.00, cubiertas en 2 partes, los días 15 y 30 de cada mes.
16 de febrero al 15 de marzo del 2000	Secretaria especializada	El prestador de servicio se obliga a prestar al instituto sus servicios de secretaria especializada en la Junta Local de Oaxaca, desarrollando las funciones de: trabajo de oficina, toma de dictados, transcripción mecanógrafa, atención de llamadas, control de correspondencia y archivo.	\$1,792.00, distribuido en 1 mensualidad, cubierta en 2 partes, los días 15 y 30.

50. De la lectura de los contratos se advierte que la parte actora tenía la obligación de llevar a cabo las actividades encomendadas, y las mismas no estaban sujetas a una libre propuesta o planeación, incluso, **su actividad podía estar sujeta a supervisión y vigilancia por el Instituto demandado.**

51. En esa tesitura es dable concluir que en la relación habida entre las partes existía una subordinación; debido a que fue el Instituto demandado quien determinó el objeto materia de los contratos celebrados, las actividades asignadas al demandante, el área a la que estaría adscrita y, le concedió el pago de una retribución económica de manera periódica.

52. De ahí que, para esta Sala Regional, existía una subordinación del demandante al Instituto demandado, pues su actividad estaba condicionada a los parámetros y lineamientos que éste le estableció, sometiéndola a procesos de supervisión y aprobación del personal que le representaba.

53. Bajo esta lógica, a partir de lo ya analizado, se advierte que existió una relación jurídica entre las partes contratantes, la cual evidencia, por razón de las actividades convenidas, que el denominado “prestador de servicios” no podría llevar a cabo ni con equipo personal, ni en un domicilio diverso al del INE, mucho menos en los horarios y términos que el referido servidor determinara.

54. De ahí, que la sola denominación de los contratos que exhibió el INE resulte insuficiente para acreditar una relación distinta a la laboral, toda vez que de esas documentales se advierte que su materialización no podría llevarse a cabo de forma distinta a la que



en su caso le ordenara el demandado. Aunado a que las actividades por las que fue contratado el actor, se desempeñaron de manera ininterrumpida desde el 1 de enero de 1998 y no de manera eventual o temporal.

55. Así, como se ha expuesto, una de las características de los contratos de prestación de servicios profesionales es que éste sea otorgado por los medios propios de la o el prestador de servicios, lo que se entiende, en sentido contrario que, en el caso concreto, para estar en presencia de una relación civil, los medios para realizar el servicio no debían ser proporcionados por el INE, lo que en el caso ocurrió.

56. También sirve de sustento la jurisprudencia laboral de rubro **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. LOS RECIBOS DE HONORARIOS NO SON SUFICIENTES PARA ACREDITAR UNA RELACIÓN DE ESA NATURALEZA”**,¹⁸ la que se invoca de manera orientadora en el presente caso.

57. Por lo anterior, esta Sala Regional estima que a pesar de que los contratos se identifican como de “prestación de servicios” reúnen en los hechos los elementos de una relación laboral, ya que se efectuaron con los medios proporcionados por el INE y no podían desarrollarse al libre arbitrio del actor, pues las actividades eran asignadas y supervisadas por representantes del Instituto.

58. Como resultado, es válido determinar que, en el caso que nos ocupa, la relación que existió entre el actora y el INE fue de naturaleza

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, junio de 2006, Tomo XXIII, p. 1017.

laboral; ello, porque en este caso en particular es dable afirmar que existe el elemento de subordinación previsto en el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, en las funciones que el INE le encomendó al promovente.

59. Por tanto, es **fundada** la afirmación del actor en el sentido de que existía una relación de carácter laboral con el INE.

60. Derivado de lo expuesto, resulta improcedente la excepción planteada por el Instituto demandado relativa a que la vía intentada no es la idónea, al considerar que la naturaleza del vínculo que unió al hoy actor con el Instituto era de carácter civil, por lo que debió plantear la controversia en un Juzgado Civil.

3. DESPIDO INJUSTIFICADO

a. Planteamiento del actor

61. El actor señala que el 6 de marzo de 2025, presentó su renuncia al cargo que ostentaba con el carácter de irrevocable, con efectos a partir del 31 de marzo.

62. No obstante, el mismo 31 de marzo, es decir, el día que surtiría efectos la renuncia, presentó un escrito de desistimiento a esta última, de ahí que no debió ser considerada dicha renuncia.

b. Planteamiento del INE

63. Expone que no se acredita el despido injustificado, porque la terminación de la relación laboral fue a raíz de la renuncia presentada por el actor, de ahí que las manifestaciones en ese sentido resultan falsas.

c. Decisión

64. Esta Sala Regional considera que **se acredita el despido injustificado**, porque no se materializó la voluntad del actor de terminar el vínculo laboral, al haberse desistido de la renuncia previo a que surtiera efectos.

65. Por lo anterior, **se condena al INE al pago de la indemnización** prevista en el artículo 108 de la Ley de Medios; **de salarios caídos**, así como del resto de las prestaciones generadas que se señalan en la presente sentencia.

d. Marco jurídico

66. El artículo 167 del Estatuto establece las causas para dar por terminada la relación laboral; en su fracción I se prevé la relativa a la renuncia.

67. Por su parte, el artículo 243, fracción I del mismo Estatuto, también establece como causa de separación al servicio, la renuncia.

68. Mientras que el segundo párrafo, del mismo artículo señala que la renuncia al servicio es el acto unilateral mediante el cual la o el miembro, expresa por escrito a su superior jerárquico su voluntad de dar por terminada, de manera definitiva, su relación laboral con el Instituto.

69. Es decir, la voluntad del trabajador o trabajadora de culminar el vínculo laboral.

e. Caso concreto

70. En el caso, está acreditado que el actor presentó su renuncia el 6 de marzo de este año, con el carácter de irrevocable, con efectos a partir del 31 de marzo.¹⁹

71. Con motivo de ello, el 13 de marzo el encargado de despacho de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva, a través del oficio INE/OAX/JLE/CA/0360/2025 remitió al subdirector de operación de nómina de la dirección de personal del INE, el formato único de baja por renuncia.²⁰

72. Empero, el 31 de marzo, el actor presentó un escrito a través del cual se desistió de su renuncia y solicitó su cambio de adscripción.²¹

73. En esa misma fecha, el encargado de despacho de la Coordinación Administrativa de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, mediante oficio INE/OAX/JLE/CA/0515/2025, solicitó a la Dirección de Personal, pronunciarse sobre el escrito de desistimiento.

74. El 2 de abril, mediante oficio INE/OAX/JLE/VS/0289/2025, la vocal secretaria informó al actor de la terminación de la relación laboral con motivo de su renuncia y que el desistimiento presentado había sido remitido a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Personal, para que lo resolvieran, dado que no existía un supuesto específico en la normativa para que la Junta atendiera el desistimiento.

75. A partir de lo anterior, en estima de esta Sala se acredita el

¹⁹ Renuncia visible en el disco compacto, identificado como archivo PDF, “9 RENUNCIA CRESCENCIANO”.

²⁰ Oficio visible en el disco compacto, carpeta “OneDrive_2025-05-03 (04)”, subcarpeta “11. Documentos Relacionados”.

²¹ Escrito de desistimiento visible en el disco compacto, carpeta “OneDrive_2025-05-03 (04)”, subcarpeta “11. Documentos Relacionados”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-8/2025

despido injustificado al no estar materializada la voluntad del actor de renunciar, debido al desistimiento de la renuncia presentada un día antes de que ésta surtiera sus efectos.

76. En efecto, si bien el actor presentó su renuncia el 6 de marzo, con efectos a partir del 31 de marzo, lo cierto es que ese último día presentó su desistimiento, lo que evidencia que no estaba materializada la voluntad de dejar el vínculo laboral.

77. Además, se advierte un actuar negligente por parte el INE, porque si bien se tuvo conocimiento del desistimiento de la renuncia, no existió un pronunciamiento o consecuencia sobre ese aspecto, quedándose únicamente con la voluntad del primer escrito de renuncia.

78. Es más, en la propia notificación realizada al actor sobre la terminación de la relación laboral, se le hizo saber que el desistimiento de la renuncia se había remitido a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Personal; sin embargo, no existió un posicionamiento de esta última sobre la revocación de la renuncia.

79. Por ello, se acredita el despido injustificado al no estar materializada fehacientemente la voluntad del actor de renunciar.

80. Además, esta Sala Regional no pierde de vista que el actor se ubica en una categoría sospechosa, de las previstas en el artículo 1º de la Ley Fundamental, al autoadscribirse como indígena y, por tanto, goza de una protección reforzada.

81. Circunstancia que no fue considerada por el Instituto

demandado.

5. PRESTACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INJUSTIFICADO

5.1. Reinstalación e indemnización

a. Planteamiento del actor

82. Derivado del despido injustificado, el actor solicita se le reinstale en su cargo.

b. Planteamiento del INE

83. En esencia, el INE niega acción y derecho del actor, porque no tiene responsabilidad respecto a que el actor ya no se encuentre laborando, ya que ello fue producto de su renuncia.

c. Decisión

84. La acción intentada por el actor es **procedente**, precisamente, porque al no haberse materializado la voluntad de renunciar, debe **reinstalársele** en el cargo.

85. En efecto, más allá de que el actor ocupe un cargo de confianza, lo cierto es que el presente caso reviste un supuesto extraordinario, debido a que la renuncia del actor no se materializó y, por ende, no procedía el despido injustificado a partir de la citada renuncia ante la negativa previa a que surtiera efectos esta última.

86. En ese sentido, como se mencionó, si bien el cargo del actor es de confianza y el INE puede negar su reinstalación, lo cierto es que,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-8/2025

para este caso concreto no cobra aplicación ese supuesto, debido a que, al no haberse materializado la voluntad de renunciar, el Instituto demandado debió abstenerse de dar trámite a la mencionada renuncia.

87. Dicho de otra manera, ante la negativa del actor a renunciar, no existía una causa razonable para dar por terminado el vínculo laboral, cuando la propia demandada tenía conocimiento de que no se había materializado la voluntad del actor a renunciar.

88. En consecuencia, resulta **procedente** la acción del actor de **reinstalación**.

89. Ahora, toda vez que el actor manifiesta en su demanda que ha sido objeto de acoso y discriminación, se **ordena** al INE, como medida precautoria, reinstale al actor en otra Junta Distrital cercana a su domicilio, tal y como lo había solicitado en su escrito de desistimiento a la renuncia.

90. Al haber alcanzado su pretensión de reinstalación, resulta **improcedente** condenar al Instituto al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Medios.

5.2 Salarios caídos

a. Planteamiento del actor

91. El actor reclama que, al haber sido despedido injustificadamente, le corresponden los salarios caídos.

b. Planteamiento del INE

92. El INE niega la acción y derecho del actor, porque la relación

laboral culminó por su renuncia y esta prestación es accesoria del despido injustificado, lo que no se cumplió.

c. Decisión

93. Toda vez que se acreditó el despido injustificado, debe considerarse vigente el derecho del actor a recibir todas las prestaciones relativas al cargo que desempeñaba hasta la emisión de la presente sentencia.

94. Por tanto, se condena al INE al pago de los salarios **caídos** a partir del ilegal despido y hasta la emisión de la presente sentencia.

95. Cabe mencionar que en el pago de los salarios caídos éstos deben integrarse tal y como los venía recibiendo el actor en el momento de su separación del cargo, con todas las mejoras salariales que a dicho puesto hubieran correspondido desde esa fecha y hasta el **dictado de esta sentencia.**

6. PRESTACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN LABORAL

96. Como se vio al inicio del considerando, el actor reclamó prestaciones independientes al despido injustificado.

97. Primeramente, se procederá al análisis de la **causal genérica de prescripción** hecha valer por el demandado en su contestación de demanda, para luego analizar las **prestaciones demandadas que subsisten**, de manera independiente a la relación laboral.

98. Esta Sala Regional considera **fundada** la excepción genérica de prescripción respecto de los periodos anteriores a la fecha de 16 de



abril de 2024, pues tal fecha constituye un año previo a la presentación de la demanda, fecha a partir de la cual debe empezar a computarse el plazo de un año para que prescriba la acción.

99. De conformidad con lo previsto en el artículo 516, de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria en términos del numeral 95, de la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible.

100. Por tanto, la prescripción se debe computar a partir del día siguiente a aquél en que sea exigible el derecho a reclamar el pago correspondiente y hasta un año después.

101. Si la parte actora presentó su demanda el 16 de abril de 2025, entonces está prescrito el derecho a reclamar el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, así como todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Manual²², anteriores al 16 de abril de 2024, por lo que se absuelve al Instituto del pago de tales prestaciones, siendo que el análisis de las prestaciones reclamadas se hará únicamente por lo que respecta al periodo no prescrito.

102. Similares consideraciones se sostuvieron en los expedientes SUP-JLI-41/2023 y SUP-JLI-42/2024.

6.1 Vacaciones y prima vacacional

6.1.1 Vacaciones

a. Planteamiento del actor

²² Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral.

103. El actor reclama el pago de vacaciones desde el 16 de septiembre de 1994 a la fecha en que dejó de laborar.

b. Planteamiento del INE

104. El INE plantea que el actor carece de acción y de derecho para reclamar la prestación de vacaciones, porque no se pagan, por el contrario, se gozan, lo que es acorde con el artículo 48 del Estatuto, en el que se establece que, por cada seis meses de servicio, el personal gozará de 10 días hábiles.

105. En ese sentido, sostiene el INE que el actor ha gozado cada uno de los periodos desde que entró a laborar al INE, esto es, desde el 16 de marzo del 2000.

106. Así, al estar acreditada la excepción de prescripción, señala el INE que, con un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir, 16 de abril de 2024, se demuestra que el actor disfrutó del segundo periodo de 2023 y el primer periodo de 2024.

107. Mientras que del segundo periodo de 2024 opone la excepción de plazo no cumplido, porque al terminar la relación laboral a partir del 31 de marzo de 2025, no cumple con el plazo de 6 meses.

c. Marco normativo

108. El artículo 48 del Estatuto establece que el personal del Instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, **gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración,** con las excepciones que señale el acuerdo en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-8/2025

materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

109. Por su parte, el numeral 599 del Manual, señala que la **solicitud, gestión, registro y autorización de los periodos vacaciones se realizarán en el Sistema Control de Vacaciones**, que para tal efecto establezca la Dirección Ejecutiva de Administración.

110. De la normativa descrita, se desprende que el derecho de los trabajadores del INE a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios; que tendrán derecho a un periodo de 10 días hábiles por cada periodo vacacional; y que los periodos vacacionales se determinan conforme al **programa de vacaciones**.

d. Caso concreto

111. En el caso, está demostrado que el actor gozó de los periodos vacacionales de 2023 y 2024.

112. A fin de acreditar el disfrute de las vacaciones del actor, el INE ofreció la impresión del kárdex de vacaciones a nombre de este último²³, de la cual se advierte la aprobación de los periodos vacaciones, entre otros, del segundo periodo de 2023 y primer periodo de 2024²⁴.

113. En el propio kárdex consta que del segundo periodo de 2023 aprobado al actor se le autorizaron 10 días de vacaciones, mientras

²³ Consultable en el disco compacto, archivo identificado en PDF como "Kardex_Alavez_Velasco".

²⁴ Documental que no fue objetada por su contraparte, por lo que se le concede valor probatorio pleno.

que en 2024 fue el primer periodo dividido en 5 días, los cuales correspondieron a los siguientes:

Periodo vacacional	Días aprobados	Fechas aprobadas
Segundo periodo de 2023	10	Del 18 de diciembre de 2023 al 2 de enero de 2024
Primer periodo de 2024	5 5	Del 16 al 24 de septiembre de 2024 Del 7 al 11 de octubre de 2024.

114. Así del análisis concatenado del material probatorio, esta Sala Regional considera que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, **el INE cumplió con la carga de demostrar el disfrute de las vacaciones** otorgadas al trabajador; por tanto, es improcedente la acción de pago de vacaciones no disfrutadas del primer periodo de 2024.

115. Empero, la parte proporcional del segundo periodo de 2024 se deberá cubrir al actor, aun cuando la relación laboral se interrumpió antes de que se cumplieran los siguientes seis meses de servicios; ya que, al ser procedente el despido injustificado, se le debe tener por laborado desde el inicio del segundo periodo vacacional de 2024 hasta la fecha de emisión de esta sentencia.

116. En ese sentido, lo procedente es **condenar** al INE al pago de la parte proporcional de las vacaciones generadas durante el segundo vacacional de 2024, para lo cual se debe considerar como plazo laborado hasta la fecha de emisión de la presente sentencia.

6.1.2 Prima vacacional

117. El pago de prima vacacional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto referido, conforme al cual, el personal del INE que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-8/2025

una prima vacacional consistente en el pago de 10 días sobre el sueldo base.

118. Asimismo, en el artículo 351 del Manual, se establece que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que esa prima vacacional equivale a cinco días de salario base, cuando menos, por cada periodo vacacional.

119. Al efecto, obra en autos el recibo de pago de la quincena del 16 al 30 de junio de 2024, del que se advierte que al actor se le cubrió la cantidad correspondiente por concepto de “prima de vacaciones”, documental a la que se les otorga valor probatorio pleno al no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley de Medios.

120. En ese contexto, **debe tenerse por hecho el pago de la prima vacacional correspondiente al primer periodo de 2024.**

121. No obstante, se **condena al INE al pago de la parte proporcional de la prima vacacional correspondiente al segundo periodo de 2024**, para lo cual, el INE deberá considerar como tiempo laborado por el actor **hasta el dictado de la presente sentencia**, al haberse acreditado el despido injustificado.

122. Para lo cual el INE deberá obtener el monto de que se trata para el pago de la prima vacacional, tomando en cuenta el sueldo base²⁵ percibido de manera ordinaria por el actor en el mencionado periodo,

²⁵ **Artículo 5.** Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes: Salario Base: Es la remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

y dado que en autos no obran las constancias suficientes para hacer la cuantificación correcta, el INE deberá realizar los cálculos correspondientes conforme a lo anterior, dado que es éste quien tiene la información detallada para el caso en concreto.

6.2 Aguinaldo

a. Planteamiento del actor

123. El actor reclama el pago de aguinaldo desde el 16 de septiembre de 1994 hasta la fecha de la terminación de la relación laboral.

b. Planteamiento del INE

124. El INE hace valer la excepción de pago, porque durante el periodo laborado le fue cubierto el pago de aguinaldo.

c. Decisión

125. Esta Sala Regional considera que el INE acreditó su excepción de pago respecto del aguinaldo correspondiente al 2024.

126. Lo anterior se acredita con el recibo de pago de la quincena del 16 al 30 de noviembre de 2024, del que se advierte que al actor se le cubrió la cantidad correspondiente por concepto de “aguinaldo”.

127. No obstante, toda vez que el actor trabajó en favor del INE en el presente año, lo **procedente es condenar al INE al pago proporcional del aguinaldo**, únicamente por el periodo comprendido del **1 de enero de 2025 y hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.**



6.3 Prima de antigüedad

a. Planteamiento del actor

128. El actor reclama el pago de la prima de antigüedad.

b. Planteamiento del INE

129. El INE niega la acción y derecho del actor para reclamar la prestación, porque en el Estatuto o Manual no se encuentra prevista esa prestación, pero lo que si se prevé es la prestación por años de servicio al personal de plaza presupuestal de nivel operativo como reconocimiento del esfuerzo laboral e institucional y a quienes no hayan estado en un régimen laboral diferente al de plaza presupuestal, lo que fue entregado al actor como incentivo de 10, 15 y 20 años.

c. Decisión

En el caso, **no es dable conceder el pago de la prima de antigüedad**, toda vez que en este juicio ha sido procedente la acción de reinstalación, lo que implica que, al ser eventualmente reincorporado a su encargo, subsistirá la relación laboral y, en consecuencia, continuará generándose a su favor la antigüedad para que, en su momento, pueda ser solicitada cuando termine la relación laboral.

Lo anterior es acorde al criterio que ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁶

²⁶ Véase jurisprudencia 2a./J. 20/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. SI ES ACEPTADO POR EL TRABAJADOR QUE EJERCIÓ LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y SE EFECTÚA LA REINSTALACIÓN POR LA JUNTA, DEBE ABSOLVERSE DEL PAGO DE DICHA INDEMNIZACIÓN Y DEL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, QUEDANDO LIMITADA LA LITIS A DECIDIR SOBRE**

6.4 Despensa oficial, apoyo para despensa, apoyo para alimentos, prima quinquenal y vales de fin de año.

a. Planteamiento del actor.

130. El actor reclama el pago de las prestaciones de despensa oficial, apoyo para despensa, apoyo para alimentos, prima quinquenal y vales de fin de año.

b. Planteamiento del INE.

131. El INE plantea, entre otras cosas, que no se cumple con los requisitos del Manual para percibir las prestaciones, porque se trata de prestaciones de naturaleza extralegal, así como la excepción de pago, debido a que fueron cubiertas y pretende acreditarlo con cada uno de los CDFI.

c. Decisión

132. Esta Sala determina **absolver** al INE del pago de las prestaciones reclamadas en este apartado.

133. Al respecto, debe tenerse en cuenta que dichas prestaciones son de naturaleza extralegal y su otorgamiento se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, tales como: el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Manual para su otorgamiento, acreditar tener hijos menores de doce años y que se encuentren registrados en el censo de recursos humanos, presentar original y copia del acta de nacimiento de sus descendientes para su cotejo y registro en el censo de recursos humanos, emisión del oficio

LA EXISTENCIA DEL DESPIDO, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, marzo de 1999, p. 127.



de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del cual apruebe los Lineamientos Específicos para el otorgamiento de la medida de fin de año, así como acreditar que es madre de un menor de doce años con el acta de nacimiento correspondiente.

134. En el caso, es **fundada** la excepción de pago hecha valer por el INE, porque tiene razón en que los rubros que reclama el actor le fueron pagados, esto, tomando como partida de 16 de abril de 2024, pues tal fecha constituye un año previo a la presentación de la demanda.

135. En efecto, obran en autos los recibos de pago de abril de 2024 hasta el 31 de marzo de 2025,²⁷ de los que se advierte que en cada uno de los recibos se incluyó el apoyo para despensa, prima quinquenal, ayuda para alimentos y ayuda para despensa.

136. Es decir, cada una de las prestaciones extralegales que reclama el actor le fueron cubiertas en el último año.

137. De igual forma, se demuestra que le fue otorgado el vale de fin de año de 2024, por la cantidad de \$14,500.00 (Catorce mil quinientos pesos M.N. 00/100).

138. Ahora, es cierto, no se pierde de vista que se acreditó el despido injustificado del actor y corresponde verificar si tuviera derecho a la parte proporcional de las prestaciones señaladas, con excepción de la del vale de fin de año, a partir de la fecha del despido injustificado

²⁷ Visibles en el disco compacto, carpeta “CFDI (3)”, subcarpetas “2024” y “2025”, con los PDF identificados con el nombre del actor, correspondientes a las quincenas relativas.

hasta la emisión de esta sentencia; empero, en estima de esta Sala no procede el pago proporcional, porque al ser prestaciones de naturaleza extralegal, el actor debió demostrar el cumplimiento de los requisitos.

139. En efecto, la carga probatoria de la existencia y forma de pago de las prestaciones reclamadas correspondía al actor, en términos del artículo 15 de la Ley procesal electoral.

140. Lo anterior, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley, en el contrato colectivo de trabajo o en alguna normativa interna, no puede fundar por sí misma la procedencia de una prestación no apoyada en hechos.

141. En consecuencia, es evidente que el actor no cumplió con los extremos de la acción y omitió exhibir elemento de prueba alguno con el que acreditara la procedencia de las prestaciones reclamadas, por lo que resulta procedente absolver al INE del pago proporcional generado por el despido injustificado.

6.5 Aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable

a. Planteamiento del actor

142. El actor reclama el pago de las aportaciones al FONAC.

b. Planteamientos del INE

143. El INE señala que el actor carece de acción y derecho para reclamar esta prestación, porque de conformidad con el artículo 613 del Manual, en relación con el cuadragésimo Tercero de la Ley del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-8/2025

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el actor fue dado de alta en dicho Instituto de Seguridad Social y fue ante éste donde se han enterado las cuotas y aportaciones en su favor.

144. Además, sostiene que no es competencia de esta Sala Regional conocer de las prestaciones de seguridad social.

b. Decisión

145. Es **infundada** la excepción hecha valer por el INE, por lo que se le condena al pago de las aportaciones del FONAC al actor desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2025.

c. Marco normativo

146. De acuerdo con el artículo 392 del Manual, el FONAC es un mecanismo de ahorro que se integra con las aportaciones de las personas trabajadoras, más la aportación del gobierno federal. La inscripción es voluntaria y solamente puede participar el personal de nivel operativo de plaza presupuestal.

147. Es decir, no se trata de una prestación de seguridad social, sino un mecanismo de ahorro, con aportaciones del trabajador o trabajadora, más lo que aporte el gobierno.

148. Además, el ejercicio del FONAC comprende un ciclo anual, el cual inicia el 16 de julio de cada año y concluye el 15 de julio del año siguiente, de conformidad con el lineamiento Trigésimo Séptimo del Manual del FONAC.

e. Caso concreto

149. Como se adelantó, no tiene razón el INE, porque se trata de un programa de ahorro voluntario dirigido al servicio de los trabajadores del Estado, cuyas aportaciones se complementan con contribuciones del gobierno.

150. Además, existen precedentes de esta Sala Regional, en donde en juicios laborales ha conocido de dichas aportaciones, tal es el caso del expediente SX-JLI-4/2023.

151. Ahora, para la procedencia del pago tiene que existir prueba de que el trabajador o trabajadora solicitó su inscripción y que se haya aprobado el descuento.

152. En el caso, existe prueba o indicio suficiente de que el actor realizó aportaciones al FONAC desde enero de 2017 hasta la terminación de la relación laboral con motivo del despido injustificado.

153. No obstante, antes de 2017 no existe prueba alguna o indicio que demuestre que el actor haya realizado aportaciones al FONAC, por lo que incumple con la carga de demostrar que se haya inscrito al ahorro voluntario o que se le haya realizado el descuento.

154. En consecuencia, se condena al INE al pago de las aportaciones del FONAC al actor desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2025.

6.6 Pago proporcional del bono extraordinario



a. Planteamiento del actor

155. El actor reclama el pago proporcional del bono por proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

b. Planteamiento del INE

156. En esencia, el INE opone la excepción de pago, en razón de que dicho bono le fue cubierto el 13 de marzo de 2025, como se demuestra con el CFDI correspondiente.

c. Decisión

157. Es fundada la excepción de pago planteada por el INE; ya que de autos se acredita el pago por estímulo por jornada electoral otorgado al actor.

158. En efecto, está acreditado que en el periodo del 1 de marzo al 15 de marzo de 2025, le fue cubierto el pago que reclama, tal y como se acredita con el recibo de pago respectivo.²⁸

159. Por tanto, lo precedente es absolver al INE del pago reclamado.

6.7 Demás prestaciones

160. El actor, de manera genérica, reclama prestaciones vigentes que no le hayan sido cubiertas.

161. Al respecto, se considera improcedente el reclamo referido, ya

²⁸ Visibles en el disco compacto, carpeta “CFDI (3)”, comprobante de pago.

que si bien, en los procedimientos laborales es obligación del juzgador suplir la deficiencia de la queja en favor del trabajador, también es cierto que éstos tienen la obligación de expresar con precisión los hechos en los que fundan su acción y mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sustentan sus pretensiones.

162. No obstante, en el caso, el promovente omite narrar los hechos en los que sustenta el reclamo del pago de prestaciones genéricas sin especificar a cuáles se refiere, además de que no exhibe algún medio de prueba, ni desarrolla algún argumento al respecto.

163. En efecto, la simple mención del derecho a determinada prestación no puede fundar por sí misma el otorgamiento de ésta, sin que esté apoyada en hechos y pruebas, por lo que, al incumplir con la carga de la acción, debe absolverse al Instituto demandado de su pago.

7. ESCISIÓN Y REENCAUZAMIENTO DE LAS MANIFESTACIONES DE ACOSO, ASÍ COMO IMPROCEDENCIA DE LAS VISTAS SOLICITADAS

164. El actor expone en su demanda que la renuncia fue originada por actos discriminatorios y acoso laboral; incluso, menciona que se vulneró el debido proceso porque debió ser oído en un procedimiento sancionador disciplinario.

165. Al respecto, se estima que el presente juicio no es la vía idónea para sustanciar y resolver sobre la posible existencia de acoso, en tanto que dicha determinación no se relaciona con alguna afectación



a derechos o pretensiones de carácter laboral.

166. No obstante, en términos del artículo 83, del Reglamento Interno de este Tribunal, **lo procedente es escindir y reencauzar** las manifestaciones de acoso y discriminación sustentadas por el actor, para que se analicen en el procedimiento laboral sancionador previsto en el artículo 307 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa.

167. Por otra parte, no ha lugar acoger de conformidad las vistas solicitadas por el actor a diversas autoridades, porque está en aptitud de ejercer su derecho en la forma que estime pertinente, sin que sea necesaria la intervención de esta autoridad jurisdiccional federal.

CUARTO. Efectos

168. En atención a las razones expuestas en el considerando anterior, los efectos del presente fallo son los siguientes:

- I. Existió un **vínculo ininterrumpido** entre el actor y el Instituto de carácter laboral a partir del 1 de enero de 1998 hasta el 31 de marzo de 2025.
- II. Se acredita el despido **injustificado**, por lo que se determina lo siguiente:
 - a. Es **procedente** la acción de reinstalación, por lo que se **ordena** al INE, como medida precautoria, **reinstale de manera inmediata** al actor en otra Junta Distrital cercana a su domicilio.

Derivado de lo anterior, resulta **improcedente** condenar al Instituto al pago de la indemnización a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Medios.

- b. Se **condena al INE al pago de los salarios caídos** a partir del ilegal despido y hasta la emisión de la presente sentencia.
- c. Se **condena al INE al pago de la parte proporcional de las vacaciones y prima vacacional** generadas durante el segundo vacacional de 2024, para lo cual se debe de considerar como plazo laborado hasta la fecha de emisión de la presente sentencia.
- d. Se **condena al INE al pago proporcional del aguinaldo** únicamente por el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 y hasta la fecha de la emisión de la presente sentencia.
- e. Se **absuelve al INE** del pago de la prima de antigüedad, toda vez que ha sido procedente la acción de reinstalación, por lo que continuará generándose a favor del actor la antigüedad para que, en su momento, pueda ser solicitada cuando termine la relación laboral.
- f. Se **absuelve al INE del pago** de despensa oficial, apoyo para despensa, apoyo para alimentos, prima quinquenal y vales de finde año.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-8/2025

- g. Se **condena al INE al pago** de las aportaciones del Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC) desde el 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2025.
- h. Se **absuelve** al INE del pago proporcional del bono extraordinario reclamado por el actor.
- i. Se **absuelve al INE** de las demás prestaciones que señala el actor de forma genérica.

III. Se **ordena escindir y reencauzar** las manifestaciones de acoso y discriminación al **procedimiento laboral sancionador** previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ante la Dirección Jurídica y el Titular de la Secretaría Ejecutiva, ambos del INE, para que conforme a su competencia y atribuciones determinen lo que en Derecho proceda.

Por lo anterior, se ordena remitir copia certificada de la demanda y sus anexos.

- IV. En el acto en que se efectúe el pago de las prestaciones respectivas, el INE deberá proporcionar al actor, la documentación que contenga el detalle de todas las acciones ordenadas en la presente sentencia.
- V. El Instituto demandado deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, debiendo informar del cumplimiento

a esta Sala dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que lo realice.

169. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

170. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y el INE sus excepciones.

SEGUNDO. Se **acredita** el despido injustificado.

TERCERO. Es **procedente** la acción de reinstalación, en los términos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria

CUARTO. Se **condena** al INE a lo indicado en el considerando cuarto de efectos.

QUINTO. Se **absuelve** al INE del pago de las prestaciones precisadas en el considerando cuarto de efectos.

SEXTO. Se **escinden y reencauzan** las manifestaciones del actor relacionadas con el acoso y discriminación al **procedimiento laboral sancionador** previsto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, ante la Dirección Jurídica y el Titular de la Secretaría Ejecutiva, ambos del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JLI-8/2025

INE, para que conforme a su competencia y atribuciones determinen lo que en Derecho proceda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse los documentos correspondientes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.